



Informe sobre la Nota Interpretativa nº7 de la Comisión Europea sobre el certificado de actividades (“Leave Letter”)

La reciente nota interpretativa nº7 emitida por la Comisión Europea se refiere al registro y control de los periodos de actividad e inactividad de los conductores cuando están alejados del vehículo.

El artículo 34.1 del Reglamento UE 165/2014 exige a los conductores utilizar hojas de registro o tarjetas de conductor todos los días que conduzcan, y el artículo 34.3 establece que cuando, como consecuencia de su alejamiento del vehículo, un conductor es incapaz de utilizar el tacógrafo instalado en el vehículo, los períodos de otros trabajos, disponibilidad y periodos de pausa y descansos y se consignará en la tarjeta de conductor mediante el dispositivo de introducción manual del tacógrafo digital, o se anotará manualmente en la hoja registro (disco-diagrama) en el caso de tacógrafo analógico. El citado artículo 34.3, en su segundo párrafo, prohíbe expresamente a los Estados miembros imponer el uso del certificado de actividades (“leave letter”), mientras que el conductor este fuera del vehículo. Sin embargo, no prohíbe el uso del certificado de actividades por los conductores con el fin de certificar las actividades cuando está lejos del vehículo y cuando fue imposible para ellos grabar este tipo de actividades con carácter retroactivo a través de entradas manuales. El fundamento de esta disposición es evitar cargas innecesarias a los conductores y empresas y promover el uso del tacógrafo como herramienta principal para mostrar, registrar, almacenar e imprimir detalles sobre las actividades del conductor y de los períodos de inactividad.

De conformidad con el artículo 15.7 del Reglamento CEE 3821/85 (cuyo artículo 36 del Reglamento UE 165/2014 lo sustituirá, un conductor debe ser capaz de producir y presentar a las autoridades competentes el conjunto completo de registros del tacógrafo, incluyendo las entradas manuales, del día en curso y los 28 días anteriores. También hay que tener en cuenta que el artículo 6.5 del Reglamento CE 561/2006 obliga al conductor a grabar otros trabajos y los periodos de disponibilidad de todos y cada uno de los días desde su último período de descanso diario o semanal, y no sólo en los días en que un conductor realiza operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por otro lado, el artículo 11.3 de la Directiva 2006/22/CE establece que, en determinadas situaciones en las que un conductor estaba fuera del vehículo, dentro del periodo de 28 días, debe ser utilizado un formulario electrónico e imprimible establecido por la Decisión de la Comisión, del 14 de diciembre de 2009 [C (2009) 9895]. Este "certificado de la actividad" sirve para registrar la información que no pudiera ser registrada en un tacógrafo a través de entradas manuales.

En la práctica, se ha de entender que un conductor está obligado a realizar y presentar el conjunto completo de registros del tacógrafo para el día en curso y los 28 días anteriores. Estos registros deben cubrir todos los períodos de actividad (conducir, disponibilidad, fuera del alcance de conducción, otros trabajos, etc.) e inactividad (pausas, los períodos de descanso, vacaciones anuales, baja por enfermedad, etc.) para todos y cada uno de los días. Cuando, como consecuencia del alejamiento del vehículo, no es posible utilizar el tacógrafo en todos y cada uno



de los días para registrar las actividades del conductor y de los períodos de inactividad, éstos deberán registrarse con carácter retroactivo mediante entradas manuales en el día en que el conductor activa el tacógrafo, tras el período de su alejamiento del vehículo. Si, por razones técnicas, tal grabación retroactiva no es posible (por ejemplo, en caso de tacógrafos digitales de 1ª generación) o parece excesivamente trabajoso (por ejemplo, un conductor que estaba trabajando fuera del objeto de la regulación durante un período largo anterior a la actividad de conducción dentro del alcance de la misma) el conductor puede utilizar el certificado de actividades establecido por la Decisión de la Comisión C (2009) 9895 con el fin de cubrir las lagunas en los registros del tacógrafo, pero los Estados miembros no deben imponer el uso de este certificado (o cualquier otro formato que acredite las actividades del conductor cuando se encuentre a distancia del vehículo) y no deberán penalizar a los conductores por una ausencia de tal certificado. En cualquier caso, la interpretación del Derecho de la Unión es en última instancia función del Tribunal de Justicia Europeo.

En Madrid, a 10 de mayo de 2016.